



EXPEDIENTE : 236-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROPESCA DEL PERÚ S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Agropesca del Perú S.A.C. por no contar con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos en su establecimiento industrial pesquero; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, toda vez que se ha verificado que Agropesca del Perú S.A.C. cesó la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de marzo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 309-2010-PRODUCE/DGEPP del 6 de mayo del 2010¹, el Ministerio de la Producción - PRODUCE aprobó a favor de Agropesca del Perú S.A.C. (en adelante, Agropesca) el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada por Resolución Directoral N° 100-2006-PRODUCE/DNEPP del 3 de abril del 2006 a la empresa AGROEMPAQUE NORPERÚ S.A. para operar una planta de congelado con capacidad instalada de treinta toneladas día

¹ Folio 25 del Expediente.



(30 t/d)² ubicada en la Manzana I, Lotes N° 7 al 11, Zona Industrial I, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.

2. El 14 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP) de Agropesca con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente.
3. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 0046 del 14 de junio del 2012³ y fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 919-2012-OEFA/DS del 4 de setiembre del 2012⁴.
4. Mediante escrito con Registro N° 022635 del 22 de octubre del 2012 presentado al OEFA, Agropesca presentó sus descargos a fin de desvirtuar los hallazgos detectados durante la supervisión⁵.
5. Asimismo, estos hechos detectados fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 454-2014-OEFA/DS⁶ del 5 de diciembre del 2014, en el cual concluyó que Agropesca habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 061-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de febrero del 2015⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Agropesca, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:



² La capacidad instalada de la planta de congelado ha sido modificada por PRODUCE en fecha posterior a la supervisión, mediante Resolución Directoral N° 144-2013-PRODUCE/DGCHD, contando actualmente con una capacidad de 148.25 toneladas/día.

³ Folio 12 del Expediente.

⁴ Folios 13 al 16 del Expediente.

⁵ Folios 18 al 21 del Expediente.

⁶ Folios 40 al 45 del Expediente.

⁷ Notificada el 20 de febrero del 2015. Folios 48 al 53 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma tipifica la infracción	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Agropesca no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

7. Mediante escrito del 13 de marzo del 2015⁸ Agropesca presentó sus descargos al hecho imputado, señalando lo siguiente:

- (i) El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 688-2011-PRODUCE/DGEPP le otorgó un (1) año contado a partir de la fecha de notificación de dicho documento (21 de noviembre del 2011) para efectuar la ampliación de capacidad de la planta de congelado y la planta de harina residual como actividad accesoria.
- (ii) Hasta el 21 de noviembre del 2012, Agropesca tenía plazo para ampliar la capacidad de la planta de congelado e instalación de la planta de harina residual, así como la implementación de la Estrategia de Manejo Ambiental del nuevo EIA-sd, aprobado por PRODUCE.
- (iii) La fiscalización que realizó OEFA se llevó a cabo cuando sus inspectores no contaban con el nuevo Estudio de Impacto Ambiental semidesarrollado (en adelante, EIA-sd), con lo que la administración estaría vulnerando sus derechos.
- (iv) En la inspección de verificación técnico ambiental realizada por PRODUCE se otorgó a Agropesca la Constancia de Verificación N° 005-2012-PRODUCE/DGCHD-Depchd de fecha 14 de diciembre del 2012, en donde se indica que Agropesca cuenta con un almacenamiento temporal construido con piso de concreto, techado, señalizado y demarcado, por lo que la fiscalización debió realizarse después de que PRODUCE publicara las licencias de operación de la ampliación de capacidad del EIP.

Con Memorándum N° 224-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de marzo del 2015⁹, la Subdirección de Insutrucción requirió a la Dirección de Supervisión información referida a si Agropesca había subsanado el hallazgo detectado en la supervisión del 14 de junio del 2012.

9. Mediante Memorándum N° 1653-2015-OEFA/DS del 31 de marzo del 2015¹⁰, la Dirección de Supervisión señala que de acuerdo a lo constatado en el Acta de

⁸ Folios 56 al 89 del Expediente.

⁹ Folio 91 del Expediente.

¹⁰ Folio 93 del Expediente.



Supervisión N° 001-2013 y el Informe N° 081-2013-OEFA/DS-PES, Agropesca subsanó la infracción materia del presente análisis. Asimismo, señala que en la supervisión del 18 al 21 de agosto del 2014 verificó que Agropesca mantenía implementado un almacén para los residuos sólidos peligrosos en su planta de congelado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar lo siguiente:
 - (i) Primera cuestión en discusión: si Agropesca contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Agropesca.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.

¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador¹².

IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Fotografías del almacén central temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos y de los puntos de acopio de segregación de residuos sólidos de acuerdo a la NTP 900.058-2005.	Imágenes del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de Agropesca	Imputación N° 1
2	Constancia de verificación N° 005-2012-PRODUCE/DGCHD-Depchd	Inspección de verificación técnico ambiental del EIP de Agropesca por parte de PRODUCE	Imputación N° 1
3	Acta de Supervisión N° 0046	Descripción del hecho detectado	Imputación N° 1
4	Informe N° 919-2012-OEFA/DS	Descripción del hecho detectado	Imputación N° 1
5	Informe Técnico Acusatorio N° 454-2014-OEFA/DS	Descripción del hecho detectado	Imputación N° 1
6	Memorándum N° 1653-2015-OEFA/DS	Consulta sobre el Acta de Supervisión N° 0046 y el Informe N° 919-2012-OEFA/DS	Imputación N° 1

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo

¹² Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



sancionador fuer detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

17. El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
19. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0046 del 14 de junio del 2012, el Informe N° 919-2012-OEFA/DS del 4 de diciembre del 2012 y el Informe Técnico Acusatorio N° 454-2014-OEFA/DS del 5 de diciembre del 2014 constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de Agropesca, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Agropesca contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos

V.1.1 Las obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme al marco legal vigente

20. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), vigentes desde el año 2000 y 2004 respectivamente. En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS¹⁵ dispone

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM
Segunda disposición complementaria, transitoria y final





que las obligaciones contenidas en dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.

21. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final¹⁶.
22. El almacenamiento de Residuos Sólidos implica que el titular debe acondicionar los residuos considerando sus características físicas, químicas y biológicas, así como su peligrosidad, de manera que no afecte el ambiente y la salud.
23. En ese marco, el almacenamiento central es el lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado, conforme lo establece la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos¹⁷ (en adelante, LGRS).
24. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS¹⁸ señalan que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este.
25. El Artículo 40° del RLGRS¹⁹ establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe

El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.

¹⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo.

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador





estar cerrado, cercado y en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

26. Por lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado y cercado, conforme al Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS.

V.1.2 Análisis del hecho imputado

27. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0046²⁰ y en el Informe N° 919-2012-OEFA/DS del 4 de setiembre del 2012²¹, en la inspección efectuada el 14 de junio del 2012 en el EIP de Agropesca, se verificó que no contaba con una zona cerrada, cercada y rotulada asignada para el almacenamiento central de residuos peligrosos.
28. En el Informe Técnico Acusatorio N° 454-2014-OEFA/DS del 5 de diciembre del 2014²², la Dirección de Supervisión señaló que Agropesca no contaba con una zona para almacenar los residuos sólidos peligrosos.

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

²⁰ Acta de Supervisión N° 0046 del 2 de febrero del 2013

"DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES

(...)

No cuentan con una zona asignada como almacén temporal de residuos peligrosos (...).

(Énfasis es agregado)

²¹ Informe N° 919-2012-OEFA/DS

"4. SUPERVISIÓN

(...)

4.2 Análisis de la Supervisión de Campo

(...)

4.2.3. Residuos Sólidos

(...)

Durante la supervisión se evidenció que el administrado no cuenta con una zona cerrada, cercada y rotulada para el almacenamiento central de residuos peligrosos (...)

6. CONCLUSIONES:

(...)

6.3. (...) el administrado no cuenta con una zona cerrada, cercada y rotulada para el almacenamiento central de residuos peligrosos (...).

(Énfasis agregado)

²² Informe Técnico Acusatorio N° 454-2014-OEFA/DS

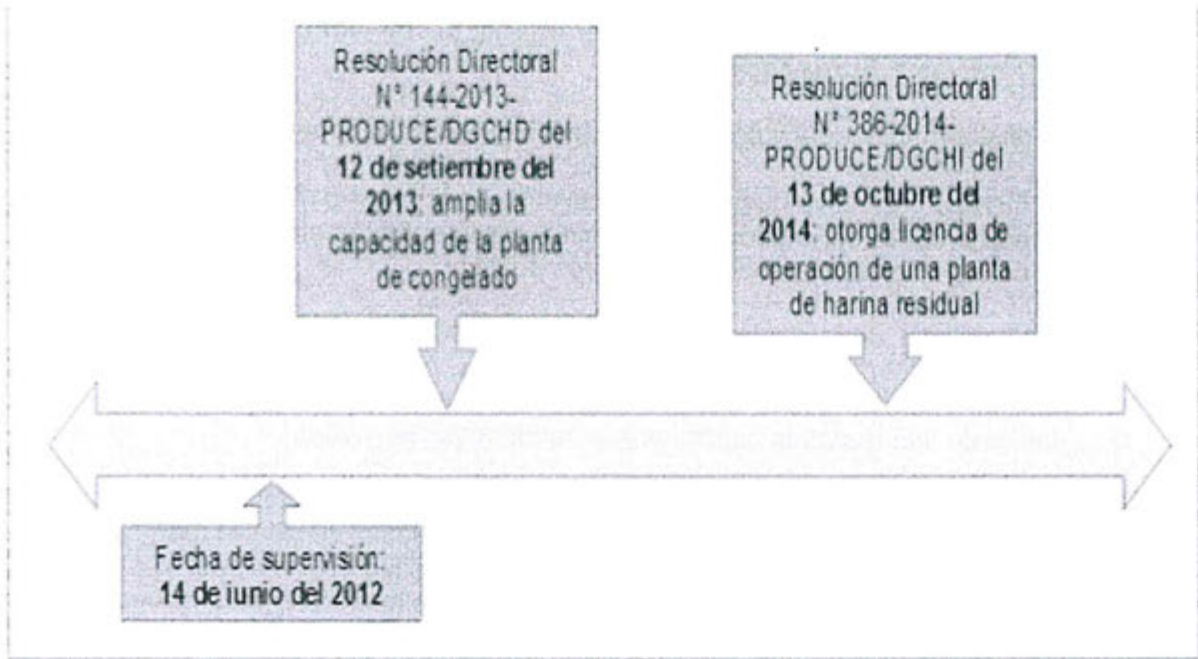
"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)





- 29. De lo señalado por la Dirección de Supervisión, al momento de la supervisión Agropesca no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos cercado ni cerrado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos en su EIP, por lo que habría infringido el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS.
- 30. Agropesca manifestó que la supervisión regular debió realizarse luego de que PRODUCE publicara las licencias de operación de la ampliación de capacidad de la planta de congelado e instalación de la planta de harina residual, aprobadas mediante Resoluciones Directorales N° 144-2013-PRODUCE/DGCHD y 386-2014-PRODUCE/DGCHI, respectivamente.
- 31. Sobre el particular, es preciso mencionar que la supervisión del 14 de junio del 2012, tal como lo indican el Acta de Supervisión y los informes de la Dirección de Supervisión, fue realizada a la planta de congelado del EIP de Agropesca. Por ello, tales argumentos no resultan relevantes, pues en el presente procedimiento administrativo sancionador no se está evaluando la ampliación de la planta de congelado ni la licencia para operar una planta de harina residual, pues dichas autorizaciones fueron posteriores a la fecha de la supervisión, tal como se detalla en la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: SDI – DFSAI

- 32. En ese sentido, al contar con licencia de operación para operar la planta de congelado desde el 6 de mayo del 2010²³, Agropesca tenía la obligación de cumplir con la normativa ambiental, la cual incluye las obligaciones correspondientes a la gestión y manejo de residuos sólidos y, en consecuencia, debía cumplir con implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.

V.3 Almacenamiento de residuos sólidos peligrosos
 (...) el administrado no contaba con una zona para almacenar los residuos sólidos peligrosos (...).
 (Énfasis agregado)

²³ Otorgada mediante Resolución Directoral N° 309-2010-PRODUCE/DGEPP.





33. Finalmente, el administrado señaló en su escrito de descargos que la mencionada conducta fue subsanada, en tanto el EIP de Agropesca actualmente cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.
34. Sobre el particular, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del RPAS del OEFA²⁴, el *"cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
35. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento será considerada para determinar si corresponde ordenar a Agropesca una medida correctiva para revertir los efectos del presente hecho analizado.
36. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Agropesca infringió las obligaciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS, configurándose la comisión de la infracción tipificada en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Agropesca respecto de este extremo.

V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Agropesca

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

37. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁵.
38. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
39. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
40. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

²⁵ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

41. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Agropesca por la comisión de la infracción referida a no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.
42. En sus descargos, Agropesca indicó que a la fecha contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en su EIP y presentó una fotografía²⁶. De la vista fotográfica se aprecia que el EIP de Agropesca, en efecto, cuenta con un almacén central para residuos peligrosos.
43. Adicionalmente, Agropesca adjuntó copia de la Constancia de Verificación Ambiental N° 005-2012-PRODUCE/DGCHD-Depchd en la cual se señala que cuenta con un almacén temporal para sus residuos sólidos, el cual consiste en un área construida con piso de concreto, techada, señalizada y demarcada.
44. De otro lado, mediante Memorandum N° 1653-2015-OEFA/DS del 31 de marzo del 2015²⁷, la Dirección de Supervisión señaló que de acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 001-2013, el Informe N° 081-2013-OEFA/DS-PES y de lo verificado en la supervisión realizada del 18 al 21 de agosto del 2014, Agropesca subsanó la conducta infractora al haber implementado un almacén para los residuos sólidos peligrosos en su planta de congelado.
45. En ese sentido, y en tanto la conducta infractora ha sido corregida por Agropesca, no corresponde ordenar una medida correctiva al administrado, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias²⁸.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

Folio 82 del Expediente.

Folio 93 del Expediente.

²⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

***Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...). En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)*.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Agropesca del Perú S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción, y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Agropesca del Perú S.A.C. no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Agropesca del Perú S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA
Página 12 de 12